

RAD. 027 2013 01016 00
AUTO No. 2715.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020.

Pasa el proceso a Despacho con la finalidad de verificar los hechos expuestos en la acción de tutela que presentó la señora MARIA BETTY ROJAS ALBAN contra este Juzgado, por lo tanto, una vez revisado el portal del Banco Agrario con la Cedula de Ciudadanía de la demandada se constató que existen 18 depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado para ser entregados a favor de la parte ejecutada como excedente del pago de la obligación demandada, y 1 título que reposa en la cuenta del Juzgado de origen por valor de \$259.371, al que se ordenará su conversión.

Cabe resaltar que en el auto objeto de queja constitucional se ordenó el pago del título N° 469030002354547 por valor de \$167.495 el cual ya cuenta con orden de pago, por lo tanto, se ordenará el pago de los demás títulos restantes.

De otro lado, el día 23 de septiembre de 2020 se remitió el oficio N°02-2135 a Colpensiones en el que se comunica la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso, por lo que se pondrá en conocimiento de la señora MARIA BETTY ROJAS ALBAN.

por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de los títulos judiciales a favor la parte demandada MARIA BETTY ROJAS ALBAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.224.117, de los títulos por la suma de **\$5.133.286.00**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002329788	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002344710	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002356830	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002369089	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002382747	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002394369	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002408747	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002424967	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002437635	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002451838	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002465928	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 278.510,00
469030002480792	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 295.668,00
469030002491776	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 295.668,00
469030002505034	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 295.668,00
469030002511467	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 295.668,00
469030002519128	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 295.668,00
469030002526883	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 295.668,00
469030002537317	800115565	COOPECRET ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 295.668,00
Total Valor						\$ 5.133.286

2.-ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

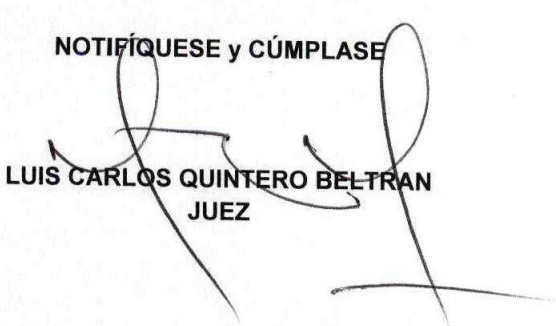
3.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para realizar la entrega de los títulos a la parte ejecutada.**

6.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada señora MARIA BETTY ROJAS ALBAN que el día 23 de septiembre de 2020 se remitió el oficio N°02-2135 a Colpensiones en el que se comunicó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de la medida de embargo decretada en este proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la actualizacion de la liquidacion de costas

RADICACION	4	2017	881
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
COSTAS LIQUIDADAS	105 C1	\$ 1.395.000,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	66 C1	\$ 99.500,00	
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE	131 C1	\$ 103.500,00	
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 1.598.000,00	
SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/C			

Santiago de Cali, _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 2755
FECHA 30-09-2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-10-2020

La Secretaria

RAD. 030 2016 00498 00

AUTO No. 2717.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Vistos los memoriales que anteceden, en los que la parte demandante solicita se apruebe el avalúo con vigencia del año 2019, y para efectos de fijar fecha de remate se hizo necesario actualizarlo a la vigencia 2020, sobre ello presenta reparo el demandante pues considera que no es necesario aportar uno nuevo, al respecto, se tiene que la actualización del avalúo se debe requerir siempre y cuando haya transcurrido más de un año desde que el avalúo quedo en firme o fue aportado al proceso, en este caso no ha habido avalúo en firme, y la fecha del ultimo aportado al proceso data del 13 de junio de 2019, habiendo transcurrido a la fecha más de un año, por lo tanto, en aras de no transgredir derechos de orden constitucional del acreedor y deudor se hace necesario la actualización del avalúo a una vigencia actual y así poder establecer el valor real del inmueble.

En ese orden de ideas, se observa que desde el mes de febrero de 2020 se encuentra listo el oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Catastro sin que a la fecha se le haya dado tramite por la parte interesada, por lo tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora o interesada a efectos de que se tramite el oficio ante la entidad señalada y sea aportado el avalúo catastral.

Una vez realizado lo anterior, se procederán con las etapas pertinentes como lo es el traslado y aprobación del avalúo, una vez se haya realizado se procederá a fijar fecha de remate.

De otro lado, en vista de la solicitud de copias simples, por secretaria realícese dicho trámite previa verificación del arancel y/o expensas a que haya lugar, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a declarar en firme el avalúo catastral presentado el 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR a la parte actora para que retire el oficio N°02-0418 dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Catastro, el cual se encuentra disponible desde el 06 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya sido tramitado por la parte. **UNA VEZ** realizado lo anterior y quede en firme se procederá a fijar fecha de remate.

3.-POR SECRETARIA dar trámite a la solicitud de copias simples solicitadas por las señoras Aura Amerita Escobar y Liliana Bachené, previa verificación del arancel y expensas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2013 00993 00

AUTO No. 2717.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte actora solicita se fije nueva fecha de remate del vehículo objeto del presente proceso, el Despacho por ahora no accederá ella hasta que se fijen los protocolos para su realización, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTIÉNESE el Juzgado por ahora de fijar fecha de remate del vehículo objeto de medida cautelar, toda vez que está en proceso de establecerse los protocolos de bioseguridad para la práctica de dichas diligencias debido a la emergencia sanitaria por el COVID 19, una vez se establezcan los mismos, se publicara en la página web de la Rama Judicial para que las partes soliciten las mismas. Ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el expediente a despacho, para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2014 00892 00

AUTO No. 2716.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte actora solicita se fije nueva fecha de remate del inmueble objeto del presente proceso, el Despacho por ahora no accederá ella hasta que se fijen los protocolos de su realización.

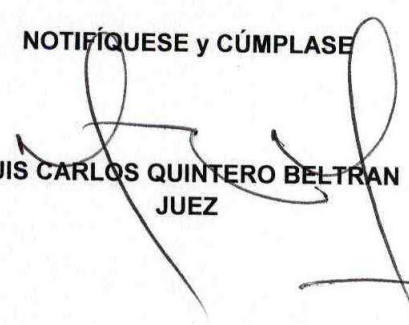
Igualmente, habiéndosele corrido traslado al avalúo catastral del inmueble y sin que los interesados presentaran observaciones, corresponde su aprobación, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No. 1834 de fecha 13 de julio de 2020 (Fl. 123) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo **CATASTRAL** correspondiente al inmueble de matrícula inmobiliaria N°**370-896128** el cual asciende a la suma de **\$92.746.500,00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.-ABSTIÉNESE el Juzgado por ahora de fijar fecha de remate del inmueble objeto de medida cautelar, toda vez que está en proceso de establecerse los protocolos de bioseguridad para la práctica de dichas diligencias debido a la emergencia sanitaria por el COVID 19, una vez se establezcan los mismos, se publicara en la página web de la Rama Judicial para que las partes soliciten las mismas. No obstante lo señalado, en firme la presente decisión pase el expediente a despacho, para resolver la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00695 00
AUTO No. 2718.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Vistos las solicitudes que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N°370-568038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$380.886.000,00¹** por el término de diez (10) días días durante los cuales los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

UNA VEZ realizado lo anterior, y sin que se presenten observaciones se analizará la solicitud de fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

1

CERT. CATASTRAL	\$253.924.000,00
50%	\$126.962.000,00
100% AV CATASTRAL	\$380.886.000,00

RAD.034 2015 00025 00

AUTO No.2698

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020

Visto el oficio que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 1540 del 24 de junio de 2.020, por el cual **CONFIRMA** el auto Nro. 7576 del 10 de diciembre de 2.019, mediante el cual este Despacho Judicial resolvió favorablemente la oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-453586.

2.- Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto No. 7576.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.027 2016 00354 00

AUTO No. 2696.

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

Como quiera que la parte demandante guardó silencio frente a lo dispuesto en el auto que antecede, y como quiera que no se ha corrido traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante, se procede de conformidad.

En consecuencia de lo señalado, del recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que dispuso la terminación del proceso se corre traslado a la contra parte.

Efectuado lo anterior, pase inmediatamente el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.025 2019 00606 00

AUTO No. 2700.

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

2.-Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.022 2017 00094 00

AUTO No. 2702.

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 01-1074 el 18 de agosto de 2.020, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada RUBRY KATHERINE MARTINEZ, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, al existir otra solicitud en igual sentido.

Comuníquese lo anterior al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.020 2018 00932 00

AUTO No. 2701.

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

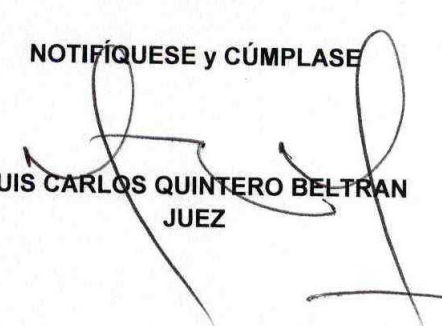
En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 03-0899 del 22 de julio de 2.020, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO COLOMBIA S.A., el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.020 2016 00603 00

AUTO No. 2699.

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud de ampliación de medida de embargo a la pensión del demandado allegada por la parte demandante, *sírvase allegar liquidación del crédito actualizada*, teniendo en cuenta el pago de los títulos judiciales pagados hasta la fecha.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.001 2018 00471 00

AUTO No. 2695.

SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

2.-Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.017 2017 00552 00

AUTO No. 2731.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** a favor de **FINESA**.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a **FINESA**., como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe o ratifique el poder dado a la doctora **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ** apoderada judicial dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.019 2017 00883 00

AUTO No. 2704.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan a la demandada **ANGELICA MARIETH ARIAS RAMIREZ** (C.C.66.980.216) en el banco **FINANDINA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$48.809.000.00.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.021 2014 00995 00

AUTO No. 2732.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali-Subdirección de Tesorería Municipal, a fin de que indique a este Despacho el estado actual del proceso por cobro coactivo contra la demandada María Cecilia Pérez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.439.608, en razón a la solicitud de embargo de remanente por este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.025 2018 00288 00

AUTO No. 2709.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CMO-028** de la Secretaría de Movilidad de Cali de propiedad de la demandada **EDITH ULLOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.861.215. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 384-41949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Tuluá** de propiedad de la demandada **EDITH ULLOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.861.215. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.030 2016 00335 00

AUTO No. 2707.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan a la demandada **DIANA MARIA CAICEDO LAURIDO** (C.C.59.680.341) en el banco **FINANDINA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$90.000.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.012 2013 00691 00

AUTO No. 2706.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros correspondientes a contratos y/o acreencias que correspondan a la demandada **TRADISALUD S.A.S.** (NIT. 805.024.194-4) con la entidad **FABI SALUD LTDA- CLINICA COLOMBIA** (NIT. 900242742-1).
LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$35.653.115.00

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.033 2017 00396 00

AUTO No. 2730.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora consistente en realizar cesión del crédito, toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el 24 de agosto de 2.020 por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.009 2010 00841 00

AUTO No. 2705.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte demandada, al abogado **WILIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**.

2.- RECONOCER personería al Dr. **JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.144 y T.P No.33.0105 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, **LAURA MELISSA CABRALES OSPINA** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

3.- **NO ACCEDER** a la solicitud allegada por la parte demandada, para el desglose de la demanda, toda vez que el proceso se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.002 2017 00009 00

AUTO No.2728

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de tener como dependiente judicial al señor Juan Felipe Ramírez Zapata, por no acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

2.- Se pone en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora que para la revisión del expediente debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2009 00494 00

AUTO No. 2721.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.388.389. de los títulos judiciales, por la suma de **\$2.204.390,00 Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002545871	8050279595	COOPERATIVA VISION F ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 1.102.195,00
469030002556036	8050279595	COOPERATIVA VISION F ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 1.102.195,00
Total Valor						\$ 2.204.390,00

lo anterior para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada visible a folio 185 del cuaderno 1.

2.-ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante auto Nro. 4648 del 20 de junio de 2.017, como quiera que allí se da trámite a su solicitud de petición de remanentes al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD.006 2018 00616 00

AUTO No. 2729.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCOLOMBIA S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2724.**
RADICACIÓN No.: **013 2018 00377 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, correspondiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

De otro lado, una vez revisada la página web del Banco Agrario se evidencia que existe un título judicial como excedente de pago para ser entregado a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ARMANDO CAICEDO ARANGO** contra **ALVARO FERNANDO SANTANA MELENGUE** y **JAIRO SIERRA MOSQUERA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE** A través del área de depósitos Judiciales de esta Oficina de Apoyo entregar al demandado **ALVARO FERNANDO SANTANA MELENGUE** identificado con la cédula No. 16.695.673 el siguiente depósito Judicial por la suma de **\$87.241,00**

Número del Título	Fecha de constitución	Valor
469030002552573	10/09/2020	\$ 87.241,00



4. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo del salario que devenguen los demandados como empleados de EMCALI.	1.-No.1630 del 10 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
2.- Embargo de remanentes en el proceso 04-2017-0623. - Remanentes dejados a disposición por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.	(Ubicados en el folio 2 Cuaderno 2).No.009-230 del 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. (Ubicados en el folio 10 Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

5. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

6.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2723.**
RADICACIÓN No.: **022 2017 00434 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO FINANADINA** contra **MARIA DEL CARMEN BARRIOS MONTOYA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo y retención de dineros depositados en cuentas Bancarias	1.-No. 2227 del 12 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
2.- Embargo y secuestro del vehículo de placas JHW 906 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.	(Ubicados en el folio 4 Cuaderno 2).
	2.-No.2276 del 12 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 22

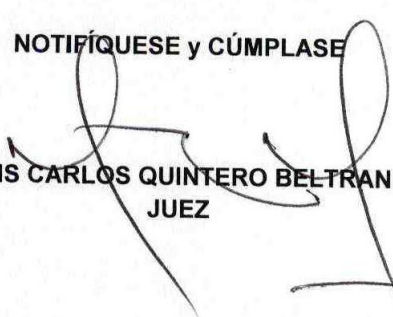


	<i>Civil Municipal de Cali. (Ubicados en el folio 3 Cuaderno 2).</i>
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- 4. ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 5.** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2727.**
RADICACIÓN No.: **029 2017 00927 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.**

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, correspondiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **DIAGNOSTICENTRO LA 70, ANGIE PAOLA GUTIERREZ y ANIBAL GUTIERREZ.** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo y retención de sumas de dinero en cuentas Bancarias de los demandados.	1.-No.1145, 1144, 1143,1142 del 18 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en los folios 19,20,21,22 Cuaderno 1).
2.-embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula N°50S-801151 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá.	2.-3617 del 13 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 29



Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 86 Cuaderno 1).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvasse Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2722.**
RADICACIÓN No: **030 2012 00461 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.**

Visto el oficio 02-2048 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el que se comunica que por error involuntario se glosó la solicitud de terminación que presentó la apoderada de la parte actora el día 13 de febrero de 2020 al proceso 021 2012 00504, siendo lo correcto haberse remitido para este proceso, y para ello se remite como lo ordenó el auto que declaró la irregularidad y dejó sin efecto la terminación en el proceso 021 2012 00504, el memorial del 13 de febrero de 2020 a este proceso para efectos de tramitar la terminación solicitada.

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

De otro lado, una vez revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no se han constituido depósitos judiciales.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DE CONFENALCO VALLE** contra **ELIANA MARIA ESCANDON** y **JOSE ESCANDON NUÑEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P



3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo y secuestro del 30% del salario de José Escandón Núñez -Embargo y Secuestro de remanentes -Embargo y secuestro de dineros en cuentas Bancarias.	1.-No. 0316, 0317 y 0318 del 17 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en los folios 7,8 y 9 Cuaderno 2).
2.- Embargo y Secuestro de remanentes en el Juzgado 21 Civil Municipal.	2.-No.1988 del 24 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (Ubicados en el folio 55 Cuaderno 2).
3.- Embargo y secuestro del inmueble de matrícula 370-76763	3.- No.02-2226 del 15 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Cali. (Ubicados en el folio 82 Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2726.**
RADICACIÓN No.: **011 2011 00836 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.**

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, correspondiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EDGAR ALFREDO GARCES** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>1.-Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KLU594 de la Secretaria de Transito de Cali y de propiedad del demandado.</i>	<i>1.-No.334 del 20 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 21 Cuaderno 1).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.



4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

6.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2011 01083 00

AUTO No. 2718.

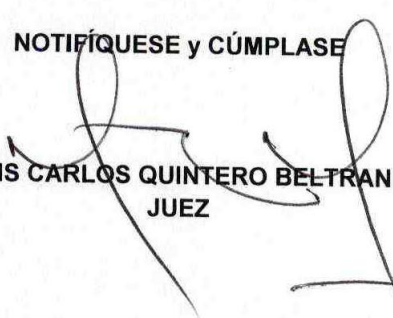
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Vista la liquidación del crédito actualizada que presenta el apoderado de la parte actora, de su revisión se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 88 C.1, por valor de \$6.602.178,82 por lo tanto, *se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso*, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto la totalidad del crédito con los títulos pagados con posterioridad a su aprobación y no se han rematado bienes.

Aunado a lo anterior, la liquidación del crédito aportada no se ajusta a derecho, *toda vez que no se aplicaron los abonos en las fechas correspondientes*. Igualmente no es claro cuando en la mora correspondiente a junio 16 de 2018 hasta julio 31 de 2020 arrojó la suma de \$1.839.737,70 y sumado con los intereses pendientes no coinciden con el valor de \$4.256.261,31 que presenta la parte actora, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2018 00055 00

AUTO No. 2719.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-220341** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$28.524.000,00¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

1

CERT. CATASTRAL	\$19.016.000,00
50%	\$9.508.000,00
100% AV. CATASTRAL	\$28.524.000,00

RAD. 004 2014 00888 00

AUTO No. 2720.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de tres (03) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-523334** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$51.788.625.000,00¹** que corresponde al 25% de los derechos de cuota que posee el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

1

CERT. CATASTRAL	\$138.103.000,00
50%	\$69.051.500,00
100% AV CATASTRAL	\$207.154.500,00
25% CORRESPONDE AL DDO.	\$51.788.625,00



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2725.**
RADICACIÓN No.: **003 2014 00249 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.**

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante, correspondiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE** contra **HECTOR HENAO ZAMBRANO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo del salario que devenga el demandado como empleados de Ingraficas & Cia.	1.-No.1944 del 05 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 Cuaderno 2).
2.- Embargo y retención de dineros en cuentas Bancarias..	2.-No.002-0099, 02-3216, 02-2201 y 02-1710 del 18 de enero de 2018, 19 de diciembre de



	2018, 22 de agosto de 2019 y 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. (Ubicados en el folio 18,26,30 y 41 Cuaderno 2).
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2018 01007 00

AUTO No. 2694.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Estando pendiente la liquidación del crédito presentada por la parte actora para efectos de ordenar el traslado, de su revisión evidencia el Juzgado que no se acompañó con la liquidación del crédito el certificado de deuda expedido por la administración y/o Representante legal del Edificio Pirámide P.H donde consten las cuotas con posterioridad al mes de noviembre de 2018 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, igualmente, téngase en cuenta que en la orden de pago se dispuso el cobro de las cuotas de administración desde abril de 2017 y en la liquidación presentada se tienen desde septiembre de 2017.

Por lo anterior, **NO SE TENDRA EN CUENTA** la liquidación presentada y se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva aportarla subsanando las falencias expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00560 00

AUTO No. 2693.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Estando pendiente la liquidación del crédito presentada por la parte actora para efectos de ordenar correrle traslado, de su revisión evidencia el Despacho que fue presentada sin apego a lo dispuesto en el mandamiento de pago visible a folio 82 del cuaderno 1, por lo tanto, **NO SE TENDRA EN CUENTA**, además, se resalta que esta es la tercera vez que presenta la liquidación con la misma falencia, por ello **SE EXHORTA** a la parte actora para que acate lo dispuesto en el mandamiento de pago y se sirva remitir la liquidación del crédito ajustada a él.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00493 00

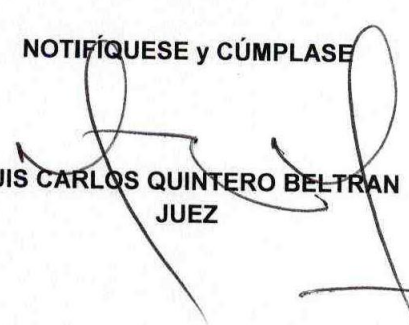
AUTO No. 2713.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$15.692.575 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **2712.**
RADICACIÓN No.: **010 2018 00279 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.**

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

De otro lado, una vez revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no se han constituido depósitos judiciales para este proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JAHIR ANDREY CEBALLOS JARAMILLO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo de cuentas Bancarias a nombre del demandado JAHIR ANDREY CEBALLOS JARAMILLO identificado con CC. N°75089262.	1.- Circular 1315 del 27 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal. (Ubicado en el folio 03 Cuaderno 2)
2.-Embargo y secuestro del vehículo de placas IFW766. (Medida NO materializada).	2.-No. 1687 del 01 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal. (Ubicado en el folio 6 Cuaderno 2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.



5. Sin Costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00788 00

AUTO No. 2711.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Solicita el apoderado de la parte actora coadyuvado por los demandados la terminación del proceso con el pago de títulos por la suma de \$6.453.032 y 1.568,243,00, por ello, una vez revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario se tiene que el Juzgado de origen aún no ha transferido los depósitos judiciales que reposan en su cuenta pese al requerimiento efectuado, igualmente se pondrá en conocimiento de la parte actora que existe un depósito judicial consignado en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución por valor de \$663.653.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente al Juzgado de origen para que, de cumplimiento a la conversión de los depósitos judiciales, y una vez efectuado aquello se analizará la procedencia de la solicitud de terminación, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

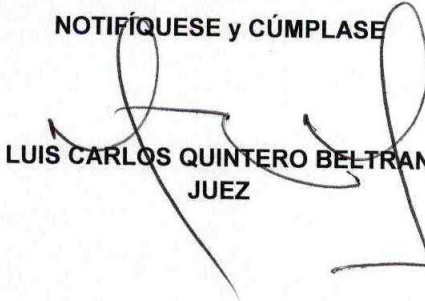
1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO DE ORIGEN para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficios. 02-918 del 09 de marzo de 2020 y 02-1907 del 24 de agosto de 2020 que ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente ***se Exhorta a dicho despacho judicial para que remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho, al igual que se de inmediato cumplimiento a lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede presentada por la parte demandante y coadyuvada por los demandados.

3.- PONER en conocimiento de la parte actora que hasta el momento reposa un solo depósito judicial consignado por cuenta de este proceso por valor de \$663.653.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.009 2017 00634 00

AUTO No. 2708.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.020.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo de los dineros correspondientes a contratos por prestación de servicios que pertenezcan a la demandada **LAURA VIVIANA RUA RODRIGUEZ (C.C.1.130.608.624)** celebrados con la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$19.259.287.00.**

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo de los dineros correspondientes a contratos por prestación de servicios que pertenezcan a la demandada **LAURA VIVIANA RUA RODRIGUEZ (C.C.1.130.608.624)** celebrados con el **CENTRO MEDICO IMBANACO S.A. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$19.259.287.00.**

3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo de los dineros correspondientes a contratos por prestación de servicios que pertenezcan a la demandada **LAURA VIVIANA RUA RODRIGUEZ (C.C.1.130.608.624)** celebrados con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$19.259.287.00.**

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 09-2005-00381-00

AUTO N°. 2697.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito que antecede la parte demandada, quien solicita que se decrete la nulidad constitucional y por ende terminación del proceso *por falta de reestructuración* el crédito de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario.

Inicialmente indica el extremo pasivo que se debe DAR POR TERMINADO el proceso, en virtud a que el TITULO VALOR COMPLEJO está INTEGRADO de manera INCOMPLETA, y por ello, es INEXIGIBLE, ya que la OBLIGACIÓN DE PAGO No 56615001924(709503) aunque aparece endosada con la ESCRITURA PÚBLICA N° 3973 del 28 de septiembre de 1993 revoca poder a los apoderados a través de esta escritura de la notaria 11 del círculo de Cali, otorgada el 28 de septiembre de 1993 certifica certificado de vigencia del poder sin que exista una nueva escritura anulando lo dicho en este documento, donde le fue revocado el poder.

Que la E.P de compra No. 924 de fecha 27 de febrero de 1998 indica que la venta de la Casa fue por \$15.000.000,00 y se constituyó hipoteca sin límite de cuantía, encontrándose la Matricula Inmobiliaria N° 370 — 169636, debidamente registrada; y no se aportó todos los documentos que sirven para ejecutar la hipoteca, que se aportó la documentación incompleta, y no fue integrado con toda la DOCUMENTACIÓN que se refiere al parecer para ejecutar el crédito de vivienda. Desconociéndose lo dispuesto en la ley 546 de 1999.

Que la sentencia 080 de marzo 18 del 2006 proferida por el Juzgado Noveno civil Municipal, no fue motivada y se ve la violación del debido proceso *“violando el art. 29 de la constitución.....”*.

Que el juez de oficio debió de haber decretado la terminación del proceso por falta de los requisitos de la reestructuración; y se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que el funcionario tiene el deber de revisar los presupuestos procesales al momento de dictar sentencia, para examinar los requisitos exigidos para que se liblara el mandamiento de pago.

En ese sentido, solicita que se declare la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación y que se levanten las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Puesto en conocimiento de la parte ejecutante el escrito de nulidad constitucional, guardó silencio.



Bajo el contexto anterior, procederé a resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sustenta la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, argumentando que el crédito que se cobra en el presente proceso es de vivienda y por ende es sujeto de reliquidación y reestructuración del crédito, que no se aportaron todos los documentos que sirven para ejecutar la hipoteca, que se aportó la documentación incompleta, y no fue integrado con toda la DOCUMENTACIÓN que se refiere al parecer para ejecutar el crédito de vivienda, desconociéndose lo dispuesto en la ley 546 de 1999; que aunque el proceso cuenta con sentencia 080 de marzo 18 del 2006 proferida por el Juzgado Noveno civil Municipal, *la misma no fue motivada*, y se vulnera a los demandados el debido proceso. Que el juez de oficio debió de haber decretado la terminación del proceso por falta de los requisitos de la reestructuración; y por lo tanto se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.

Ahora, revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se ejecuta se inició por el crédito No. 566-15-00192-4 suscrito el día 07 de Mayo de 1998, por los señores MARTHA LUCIA CHAVERRA CAICEDO Y MILCIADES BERNAL PRIETO, otorgado por el Banco Popular S. A, a título de mutuo comercial, la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO unidades de UPAC con SEIS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS diez milésimas de UPAC (854,6236 UPAC). Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca No. 924 del 27 de Febrero de 1998 de la Notaría Tercera (3) del circulo de Cali, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 370-169636.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte ejecutada incurrió en incumplimiento en el pago de la obligación.

El 28 de julio de 2005, *el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali, Valle*, profirió auto librando mandamiento de pago (Fl. 39). Posteriormente profiere la sentencia No. 080 de fecha 28 de marzo de 2006, que dispuso seguir adelante la ejecución y emitió los ordenamientos de ley:

“PRIMERO - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble determinado por su ubicación y linderos en la Escritura No 924 de fecha 27 de febrero de 1998 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-169636.

SEGUNDO - Con el producto de la venta ordenada anteriormente, páguese al ejecutante el valor total del crédito más los intereses respectivos precisando que



si la liquidación de intereses sobre pasa el límite de la usura se hará con la tasa vigente al momento de practicarse el citado acto procesal. Todo con sujeción al artículo 11 de la Ley 51 de 1999, que modificó el artículo 884 del código de Comercio en concordancia con el Art. 335 del C. Penal

TERCERO.- CONDENASE, a la parte demandada en costas. Tásense en su debida oportunidad.

CUARTO.- Una vez en firme el fallo, ordenase el avalúo del bien trabado en la Litis, de conformidad con lo estatuido en Art. 555 del Código de Procedimiento Civil”.

Providencia que no fue recurrida y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Luego, esto es, el día 20 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, mediante auto de fecha 14 de enero de 2014 **avoca el conocimiento de este proceso**, APRUEBA el avalúo obrante a folio 169 al 170 correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-169636 y por encontrar procedente la solicitud de la parte ejecutante, cumplidos los requisitos de ley, fija fecha para remate del bien objeto del proceso (Fl. 190). *Posteriormente se presentan solicitudes de fechas de remate del bien objeto del proceso, pero son declaradas desiertas.*

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, *el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso*, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: “...*los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de*



apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.

No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia, *“la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...”*. De ahí que no es obstáculo la existencia de Sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Revisado el legajo expedimental el juzgado evidencia que *el crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda. Que se re liquidó el crédito y se imputo el valor del alivio, pero no se reestructuró éste, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtué dicha afirmación.* Conforme al auto No. 1118 del 13 de abril de 2013 del Juzgado de origen, se: niega la objeción a la liquidación del crédito y se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora¹ (Fl. 165), el valor del avalúo del bien inmueble objeto del proceso la suma de **\$24.081.000, aprobado mediante auto No. 034 del 14 de enero de 2014 (Fl. 317).** Revisado el legajo expedimental no se observa que la parte ejecutada haya efectuado abonos a la obligación desde que se emitió el auto No. 1161 del 28 de julio de 2005 (Fl. 39), pues la liquidación del crédito obrante en el mismo así lo dejan ver.

Empero, dados los contornos del caso, y el precedente jurisprudencial consolidado, **se hace necesario atender el alegato del ejecutados, orientado a relieves la ausencia de reestructuración del crédito que aquí se cobra:**

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en la ley en mención [546 de 1999] conforme al cual: los abonos a que se refiere el artículo anterior se hará sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo

¹ “En conclusión tenemos en concordancia con lo expresado por el despacho en el Auto 1552 del 29 de Marzo de 2.012, que **mi poderdante determino el valor de la obligación efectuando la CONVERSIÓN A PESOS según la equivalencia de la UVR a la fecha de la Actualización de los valores comprendidos en la orden de pago y que ascienden a Capital \$ 18.582.513 + los intereses de mora al 15 de Agosto de 2.011 por valor de \$ 19.022.214, para un gran total de \$ 37.604.727**”. Fl. 164. (Resaltado no hace parte de la cita).



desde esa perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la exigencia de un proceso ejecutivo de si la obligación está al día o en mora, sino del momento en que se le otorgó el crédito (subraya la sala. C.C ST-881 DE 2013)”.

Toda vez que, asevera *la parte ejecutada*, tenían derecho a la reestructuración de la obligación adquirida antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 *“Con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito”*, por tanto, y como quiera que **las obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la citada ley** “debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación”.

En efecto, revisado el legajo expedimental, es claro para el Despacho que el título el que contiene la obligación que aquí se cobra, y por el cual se emitió el auto 1161 del 28 de julio de 2005, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, fue creado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

No obstante lo anterior, junto con el título y la correspondiente escritura de hipoteca, no fue acreditada la respectiva **reestructuración del crédito**, cuestión que, de conformidad con lo establecido en la sentencia SU – 813 de 2007 (para segundas ejecuciones, seguidas a aquellas incoadas antes del año 2000), y en todos los demás casos, de acuerdo con la actual posición de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), **torna improcedente la ejecución, por ausencia del requisito de exigibilidad de la ejecución**, dada la ausencia del título complejo que requieren este tipo de asuntos.

Sobre el punto, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el deudor ostenta **“derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito”**, por lo que resulta necesario, en todos los casos en los que la ejecución se soporte en un cartular como el que sirvió de base a la ejecución en este trámite, *“revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”*². Lo que se destaca es del Despacho.

Por esa vía, la propia Corte ha señalado que **“sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la**

² Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.



ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera”.³

Lo anterior resulta imperativo, más aun en casos como éste, **toda vez que revisado el expediente no se observa que existen embargos de remanentes de ningún tipo**⁴, y evidentemente por las pretensiones de la parte ejecutante en el escrito de demanda, ordenadas pagar a la parte ejecutante mediante auto 1161 del 28 de julio de 2005 (Fl. 39), de donde emerge razonable la necesidad y conveniencia de **la reestructuración** ordenada, dado que la demanda se inició sin aquella.

De otro lado, no puede pasar por alto el despacho lo sucedido en el presente proceso y a que hace referencia la constancia que antecede, que deja ver que el proceso fue remitido a la letra, siendo que estaba pendiente por resolver la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso, por lo cual se remitirán copias de del escrito de la parte demandada que ahora se resuelve, la constancia del Asistente Administrativo Grado 5 BRYAIN TABORDA SOLIS, al Director de la Oficina Judicial, para que situaciones como la ocurrida no vuelvan a suceder y para lo de su cargo y competencia.

Siguiendo esta línea argumentativa, señalada líneas atrás, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

2.- Con observancia de lo dispuesto, en lo pertinente, por la Circular Externa 85 de 2000, de la Superintendencia Financiera, las partes procederán a la reestructuración de las obligaciones traídas a esta ejecución, atendiendo las preferencias de los deudores sobre las líneas de financiación aprobadas por dicho ente.

En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, corresponderá a *la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración de los créditos*, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015. Rad. 76001-22-03-000-2015-00417-01.

⁴ En Providencia Stc16186-2016, del 9 de noviembre de 2016, la corte indicó que “en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) **la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes** (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁴ (...)”. Resaltado no hace parte de la cita.



3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo y secuestro del inmuebles matrícula inmobiliaria N°370-169636. (Medida materializada).	1.-No. 1542 del 28 de julio de 2005 proferido por el Juzgado de origen (Noveno civil Municipal de Cali). Folio 42.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- REMITIR copias de del escrito de la parte demandada que ahora se resuelve, y de la constancia del Asistente Administrativo Grado 5 BRYAIN TABORDA SOLIS, al Director de la Oficina Judicial, para que situaciones como la ocurrida no vuelvan a suceder y para lo de su cargo y competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**